
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Alba Santiago.

Abogados: Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Lic. Enrique M. Peña Rodríguez.

Recurrido: Federico José Álvarez Torres.

Abogados: Lic. Raimundo E. Álvarez Torres y Licda. María del Pilar Zuleta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Alba Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0217932-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 29-A, sector Villa Verde, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez y el Lic. Enrique M. Peña Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez Torres y María del Pilar Zuleta, en representación de Federico José Álvarez Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2077-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10

de febrero de 2015; 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado, 401 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que a raíz de la conversión en acción privada, el 5 de julio de 2013, el señor Alfonso Alba Santiago presentó formal querrela con constitución en actor civil y acusación en contra de Federico José Álvarez Torres, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, imputándolo de violar el artículo 2 de la Ley núm. 3143 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio su perjuicio;

b) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 145/2014, el 25 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Federico José Álvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Independencia, casa núm. 129, Santiago, no culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143, respecto a trabajo realizado y no pagado, en consecuencia, dicta en su favor sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Compensa las costas penales del proceso; TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Alfonso Alba Santiago, en contra del señor Federico José Álvarez Torres; y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse retenido falta penal al imputado; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0181, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte Alfonso Alba Santiago, a través del Doctor Radhamés Aguilera Martínez y del Licenciado Enrique M. Peña Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 145-2014 de fecha de fecha 25 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a-qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua no contestó ninguno de los vicios denunciados en el recurso de apelación; que solo transcribe las líneas de un párrafo de su recurso, pero no identifica claramente las razones por las cuales decíamos que existe contradicción e ilogicidad en la decisión de primer grado, lo cual se constata en la página 3, tercer párrafo de la sentencia impugnada; que la Corte no dio motivaciones propias de por qué lo denunciado no son vicios de ilogicidad y contradicción, siendo esto una prueba de que no estatuyó al respecto; que la corte no contestó el vicio de que el imputado mintió en el tipo de acuerdo realizado entre ambas partes, en el sentido de que no le pagaba por día; que no contestó el vicio denunciado en cuanto a que en el testimonio de Segundo Antonio se indicó

que los trabajos fueron pagados y realizados por el querellante; que no contestó lo relativo a la parcialidad del Tribunal a-quo al acoger los alegatos de la defensa sin pruebas; que el imputado le ofreció pagarle a la víctima por los trabajos pendientes la suma de RD\$500,000.00 y para dejar sin efecto el presente proceso, a lo cual la jurisdicción ordinaria ha inobservado, siendo esto un hecho que prueba que el recurrido, sabe que existe una deuda pendiente por los trabajos realizados; estos fueron los puntos principales desarrollados en el único medio y no contestados por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, evidenciándose sin lugar a dudas una gravísima falta de estatuir, que verificadas las reiteradas violaciones a la falta de estatuir y a la inexistencia de fundamentación para rechazar los agravios denunciados”;

Considerando, que la Corte para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó, entre otras cosas, en lo siguiente:

“Consideró el tribunal de origen, que “en cuanto al cuarto elemento, la intención fraudulenta elemento este que al igual que el segundo y tercer elemento no han podido ser probado al tribunal, por los fundamentos que hemos dado para sustentar los mismos. No puede existir intención fraudulenta si un trabajo no ha sido concluido por el querellante, situación esta que ha sido comprobada a través de los elementos de pruebas aportados por ambas partes. No se puede hablar de intención fraudulenta cuando es el querellante que se ha negado llegar a un acuerdo, si se le debe algo por el trabajo realizado por el este y que no fue concluido, bajo el alegato de que ese proceso es de un hermano de él, y que por lo tanto no puede decidir sobre el mismo, quien fue contratado para realizar el trabajo fue el querellante Alfonso Alba Santiago, no el supuesto hermano de este. Así las cosas entiende este tribunal que el imputado no ha incurrido en ninguna falta, existe una máxima en justicia muy conocida que dice que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, a la defensa no se le ha probado que haya cometido el ilícito penal de violación a las disposiciones del art. 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado. El a-quo remato sus razonamientos dejando muy claro que “En definitiva en este proceso, por las pruebas sometidas al mismo, descritas en otra parte de esta sentencia, es notorio que no ha existido violencia a las disposiciones de los artículos 2 de la Ley 3143, en ese sentido decidimos como figura en el dispositivo de la presente sentencia. Como se puede apreciar no lleva razón al quejoso cuando le atribuye el fallo apelando ilogicidad y contradicción, pues se entiende muy bien en la sentencia que la absolución se produjo, en suma, porque si bien es cierto que se’ probó que el imputado contrató a la víctima para que le hiciera un trabajo en una casa en las terrenas, no menos cierto es que la víctima no terminó el trabajo y que se le pagó parte del dinero. De hecho, el único testigo que declaró en el juicio (Segundo Antonio Vázquez Batista) dijo “que los trabajos se terminaron con otras gentes ... el sembró unos ñames allá y el recibió todos los beneficios de esa siembra el no regresó a culminar los trabajos ... , y la propia víctima (Alfonso Alba Santiago) dijo en el juicio que “no me siento engañado, solo hay un mal entendido, el me contrató para pegar 1,500 block y resulto ser más”, “yo no establecí los costos del trabajo por la confianza que había entre nosotros, eso se complicó sin ningún sentido los recibos que están firmado son avance por los trabajos, yo autorizaba a mi hija para que retirara el dinero ... el me ofreció RD\$500.000.00 Mil Pesos, yo recibí de él como RD\$500.000.00--”. O sea, que en el juicio se demostró que la víctima no terminó el trabajo (solo hizo una parte) y se demostró que la víctima cobró parte del trabajo porque “autorizaba a mi hija para que retirara el dinero ... “. Así las cosas la Corte no tiene nada que reprochar pues las pruebas del caso no establecen con certeza que la víctima Alfonso Alba Santiago realizara un trabajo que no se le haya pagado, y la decisión está muy bien motivada, cumpliendo con el mandato de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido el recurso debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente cuestiona en su recurso de casación la omisión de estatuir respecto a los elementos de pruebas y la valoración probatoria aplicada; por cuanto, cabe advertir que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea, que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda comprobado que la misma observó las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, las cuales adopta y transcribe en el cuerpo de la sentencia impugnada, de donde se colige, en comparación con los medios propuestos, que la misma contestó debidamente cada uno de los vicios esbozados por el recurrente, sin que se advierta contradicción alguna, dando por establecido que ciertamente el imputado Federico José Álvarez Torres contrató al hoy recurrente Alfonso Alba Santiago, para construir una casa de veraneo en Samaná, pero que el hoy querellante no terminó el trabajo que se le encomendó y que este reconoció en el plenario que el imputado le ofreció pagarle RD\$500,000.00 por los trabajos a realizar y que él recibió esa misma suma de dinero, a través de los pagos que fueron realizados en manos de su hija; por tanto, los jueces determinaron que las pruebas aportadas no establecen con certeza que el imputado le adeude al querellante, lo que dio lugar a la emisión de una sentencia absolutoria, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en razón de que los argumentos aplicados resultan ser lógicos y coherentes, en torno a la insuficiencia probatoria para dictar una sentencia condenatoria; por lo que procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa presentado por Federico José Álvarez Torres en el recurso de casación interpuesto por Alfonso Alba Santiago, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de la Licda. María del Pilar Zuleta G., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.